

ria matrimonial y de responsabilidad parental sobre hijos comunes. Se acompañaba sentencia de divorcio de fecha 6 de marzo de 1996, con Apostilla según Convención de La Haya de 1961, traducción y copia del Reglamento (CE) n.º 1347/2000.

2. Mediante Providencia de 23 de julio de 2003, el Encargado del Registro Civil, acordó que se requiriese a la interesada para que aportase el certificado relativo a que se refiere el artículo 33 y el Anexo IV del Reglamento n.º 1347/2000, de 29 de mayo, del Consejo de la Unión Europea, así como para que aportase certificación literal del matrimonio a que se refiere la sentencia de divorcio. Con fecha 28 de julio de 2003, compareció la hermana de la promotora presentando certificado literal de matrimonio de la interesada, manifestando que la misma reside en Portugal, indicando su dirección. El consulado General de España en Lisboa requirió a la interesada la documentación a la que se refiere la providencia de 23 de julio de 2003. La interesada con fecha 6 de noviembre de 2003 remitió copia de la sentencia de divorcio.

3. El encargado del Registro Civil de Murcia dictó auto con fecha 27 de noviembre de 2003, declarando no haber lugar a la inscripción marginal de la sentencia de divorcio, por no haber aportado la certificación de la sentencia de divorcio en la que constare su firmeza, así como tampoco aportó el certificado judicial conforme al formulario que detalla el anexo IV del Reglamento n.º 1347/2000 del Consejo de la Unión Europea. De otra parte, los documentos aportados no habían sido acompañados de las correspondientes traducciones suficientes en los términos exigidos por el artículo 86 del Reglamento del Registro Civil. Sin perjuicio de obtener el correspondiente exequátur o resolución equivalente en la vía judicial ordinaria.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dictara resolución revocando el auto, declarando haber lugar a la inscripción de divorcio, alegando que la sentencia aportada declaraba de forma expresa su firmeza; que se solicitó al Tribunal portugués que certificase el anexo IV y la no expedición del mismo fue por error del Tribunal, adjuntándose el mismo; y que con la solicitud inicial se presentó traducción legalizada y en ningún momento se le requirió para aportar traducción alguna.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que informó que la resolución que se impugna era correcta, por cuanto no se aportaron en su momento los documentos requeridos, ni se manifestó nada al respecto. No obstante una vez presentados, procede acceder a la petición. El Juez Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

#### Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 85 y 89 del Código Civil; 23 de la Ley del Registro Civil; 85 y 265 del Reglamento del Registro Civil; 955 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881; la disposición derogatoria única, apartado 1, excepción 3.ª, de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000; 32, 33, 34 y 42 (disposiciones transitorias del Reglamento de la Unión Europea de 29 de mayo de 2000), relativo a la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y la Resolución de 2-3.ª de enero de 2004.

II. Se ha pretendido en estas actuaciones la práctica de una inscripción marginal de divorcio de un matrimonio en base a una sentencia dictada por un Juzgado Civil portugués el 6 de marzo de 1997. El Juez Encargado deniega la práctica de la inscripción solicitada por entender que la interesada no aportó, pese a ser requerida al efecto, certificación de la sentencia en la que constara su firmeza, ni el certificado judicial a que se refiere el anexo IV del Reglamento de la Unión Europea de 29 de mayo de 2000 y tampoco acompañó las traducciones suficientes correspondientes.

III. Este criterio denegatorio se ha de confirmar, pero por razones diferentes a las señaladas en el auto recurrido. Las inscripciones marginales relativas al divorcio pueden practicarse, en su caso, mediante la correspondiente sentencia extranjera de divorcio siempre que previamente se haya obtenido su reconocimiento en España conforme a lo dispuesto en las leyes procesales, a través del correspondiente «exequátur» ante el Juzgado de Primera Instancia competente, momento a partir del cual la sentencia produce efectos en el Ordenamiento español (cfr. arts. 76 L.R.C., 265-II R.R.C., 955 LEC de 1881 y disposición derogatoria única, apartado 1, excepción 3.ª, de la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000 y Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

IV. Es cierto que el Reglamento del Consejo de la Unión Europea citado, que entró en vigor el 1 de marzo de 2001, prevé la supresión del citado trámite del «exequátur» en el ámbito de las resoluciones judiciales en materia matrimonial, pero dicha supresión solo afecta «a las acciones judiciales ejercitadas, a los documentos públicos con fuerza ejecutiva formalizados y a las transacciones celebradas ante el juez durante un proceso con posterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento» y a «las resoluciones judiciales dictadas después de la fecha de entrada en vigor del presente reglamento como consecuencia de acciones ejercita-

das con anterioridad a esta fecha» las cuales serán reconocidas y ejecutadas con arreglo a las disposiciones del capítulo III del Reglamento (cfr. art. 42-1.º y 2.º del Reglamento). En este caso tanto el ejercicio de la acción como la fecha de la sentencia son anteriores a la entrada en vigor del Reglamento. Pero, aún cuando no fuese así, en este caso, además, al dictarse el auto recurrido, no concurrían tampoco los requisitos formales exigidos por el citado Reglamento comunitario, el cual impone, para que las resoluciones extranjeras en materia de separación sean reconocidas en otros Estados, que deben presentarse en el Registro Civil correspondiente, los documentos a que se ha hecho referencia en el segundo de estos fundamentos jurídicos y cuya falta de aportación sirvió de base a la denegación por el Juez Encargado (cfr. arts. 32 y 33 Reglamento C.E.), aún cuando se haga abstracción de las traducciones, porque no habían sido requeridas. Finalmente, hay que señalar que dicho Reglamento carece de eficacia retroactiva, por lo que, éste, no puede amparar la pretensión deducida en relación con una sentencia dictada en el año 1997, a la que, por dicha razón, no resulta aplicable, siendo pues necesario su reconocimiento por la vía del «exequátur».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria desestimar el recurso.

Madrid, 6 de mayo de 2005.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

#### 11623

*RESOLUCIÓN de 7 de mayo de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por Sociedad de Desarrollo Turístico de La Rioja, S.A.U., frente a la negativa del registrador mercantil de La Rioja a inscribir el acuerdo de cambio de denominación de dicha sociedad.*

En el recurso gubernativo interpuesto por doña Virginia Borges Valiente, en nombre y representación de Sociedad de Desarrollo Turístico de La Rioja, S.A.U., frente a la negativa del registrador mercantil de La Rioja, don Carlos Pindado López, a inscribir el acuerdo de cambio de denominación de dicha sociedad.

#### Hechos

##### I

La junta general extraordinaria de accionistas de Sociedad de Desarrollo Turístico de La Rioja, S. A., Sociedad Unipersonal, celebrada con carácter de universal el 15 de octubre de 2004 adoptó el acuerdo de cambiar su denominación por la de La Rioja Turismo, S. A., que figuraba reservada a su nombre según certificación del Registro Mercantil Central.

Dicho acuerdo fue elevado a público por medio de escritura autorizada el 22 del mismo mes por el notario de Logroño don Juan García-Jalón de la Lama.

##### II

Presentada copia de dicha escritura, junto con ejemplares de los diarios en que se anunció el cambio de denominación, en el Registro Mercantil de La Rioja, fue calificada según nota extendida a su pie que dice: «El Registrador Mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18-2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil ha resuelto no practicar la inscripción solicitada conforme a los siguientes Fundamentos de Derecho (Defectos): 1.—Artículos 406 y 408 RRM y Resolución de 24/2/2004 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, la denominación «Rioja Turismo SA» se confunde con la de la mercantil «Rioja Turismo 2003 SRL» que figura inscrita en este Registro al Tomo 545, folio 61, hoja LO-8832, por lo tanto, falta el consentimiento de ésta última. Todos los defectos son subsanable salvo aquellos en los que expresamente se manifieste lo contrario. Contra la presente calificación cabe interponer recurso en este Registro Mercantil para la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de un mes desde la fecha de la notificación en los términos de los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria (redactados por la Ley 24/2001), y el derecho a la aplicación del cuadro de sustituciones de conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 1039/2003 de 1 de Agosto. Logroño, 29 de Octubre de 2004. El Registrador Mercantil de La Rioja». Sigue la firma.

##### III

Doña Virginia Borges Valiente, actuando en nombre y representación de Sociedad de Desarrollo Turístico La Rioja, S.A.U., interpuso recurso

frente a la calificación registral articulado en base a los siguientes fundamentos: que la sociedad solicitó y obtuvo del Registro Mercantil Central reserva de la denominación La Rioja Turismo, S.A. según consta en certificación incorporada a la escritura, lo que supuso una anticipación de derechos entendiendo que, en virtud del principio de uniformidad, lo que ha sido calificado por el Registro Mercantil Central como una reserva de derecho es título suficiente para la inscripción definitiva en el Registro Mercantil correspondiente; que la Sociedad de Desarrollo Turístico de La Rioja, S.A.U. es una sociedad unipersonal cuyo único socio es la Comunidad Autónoma de La Rioja, y cuyo objeto social es fundamentalmente la promoción del turismo en La Rioja; que en virtud de las competencias que legal y estatutariamente corresponden a dicha Comunidad Autónoma es por lo que se acordó el cambio de denominación de la sociedad pro acuerdo del Consejo de Gobierno adoptado el 15 de octubre de 2004; que la denominación social que impide la inscripción de la nueva denominación «Rioja Turismo 2003, S.L.L.» esta compuesta por dos vocablos, Rioja y Turismo, en clara alusión al nombre de la Comunidad Autónoma y a una actividad que por ley le corresponde, por lo que su inscripción nunca debió haberse producido en el Registro Mercantil por ser contraria a lo dispuesto en los artículos 404, 405 y 406 de su Reglamento;

#### IV

Por doña Yolanda Martínez Sáenz y doña María Sol Martínez Alcalde, actuando en nombre de Rioja Turismo 2003, S.L.L., entidad a la que como interesada se había notificado la interposición del recurso, se formularon alegaciones en el siguiente sentido: que comparten totalmente el criterio en que se sustenta la calificación recurrida; que la recurrente pretende sustraerse el orden jurídico tanto cuanto alega una «anticipación de derechos» por la reserva de denominación obtenida en el Registro Mercantil Central cuando el artículo 407 del Reglamento del Registro no ampara tal interpretación e incluso del artículo 408 del mismo texto normativo que quien tiene ese derecho es su representada; tras señalar una serie de actuaciones administrativas de las que resultaría que la entidad cuya denominación se rechaza conocía previamente la existencia de aquella cuya denominación impide admitir la que aquélla pretende adoptar para concluir que la normativa aplicable, los artículos 406, 407 y 408 del Reglamento del Registro Mercantil impiden atender los argumentos del recurso por existir una denominación legalmente adquirida coincidente esencialmente con la que ahora se pretende adoptar por otra entidad sin consentimiento de la afectada.

#### V

El registrador emitió su informe sin aceptar en él la rectificación de su calificación, resumiendo en él los trámites del procedimiento y elevando el expediente a esta Dirección General.

### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos: 2.2 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas; 20 del Código de Comercio; 407 y 408, 413 y 417 del Reglamento del Registro Mercantil y las Resoluciones de 1 de diciembre de 1997 y 25 de abril de 2000.

1. El punto de partida para la resolución del presente recurso ha de ser determinar si existe coincidencia entre la denominación social previamente inscrita, «Rioja Turismo 2003, S.R.L.L.», y la que ha acordado adoptar y solicita inscribir otra entidad, «Rioja Turismo, S.A.», pues de ser así entraría en juego la prohibición legal de identidad que se contiene en el artículo 2.2 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

2. Sabido es que el concepto de identidad a que acude la norma legal no puede tomarse en un sentido absoluto, como equivalente a coincidencia total, pues si la denominación tiene por objeto fundamental la individualización e identificación del sujeto que la adopta en el tráfico jurídico, una similitud que sin implicar identidad total provoque riesgos de confusión atentaría a aquellos objetivos. Por ello el Reglamento del Registro Mercantil, tras reiterar desde la perspectiva de la posibilidad de su inscripción la prohibición de identidad de denominaciones (art. 407.2) precisa lo que ha de entenderse por tal a través de una serie de pautas que recoge en su artículo 408, entre ellas –apartado 1,2.ª– la utilización de las mismas palabras con adición o supresión de términos o expresiones genéricas o accesorias, cual sería en el caso planteado la presencia del número «2003» que figura en la ya existente y no se incluye en la nueva. Tales criterios, según establece la misma norma en su apartado 2.º, no serían de aplicación si la solicitud de certificación se realizase a instancia o con autorización de la sociedad afectada. Y es la existencia de identidad, cobijada en la nota recurrida bajo el argumento de confusión, unida a la falta de consen-

timiento de la entidad afectada, los argumentos de la nota recurrida para rechazar la admisión de la nueva denominación que pretende acceder al Registro.

Que se da esa situación de cuasi identidad y falta la autorización de la sociedad afectada parece aceptarlo la recurrente pues no combate tales hechos, sino que su argumentación se dirige en una doble dirección: por un lado, pretendiendo una a modo de fuerza vinculante de la que llama anticipación de derechos en virtud de la reserva de denominación que le concedió el Registro Mercantil Central al incorporarla al mismo; y por otro, rebatiendo la legalidad de la denominación preexistente que es, en definitiva, el escollo que impide la admisión de la nueva.

3. La reserva temporal de una denominación por el Registro Mercantil Central es presupuesto para su eficaz utilización en cuanto que la certificación que la acredita es elemento necesario para la autorización e inscripción de la escritura de constitución o cambio de denominación (cfr. artículo 413 del Reglamento del Registro Mercantil). Y en cuanto confiere el derecho a continuar el proceso que ha de culminar con la inscripción definitiva de tal denominación con exclusión o preferencia a cualquier otra persona que la solicitase después puede admitirse el hablar de que atribuye una anticipación de derecho. Pero se trata de una anticipación que no es absoluta pues tan solo puede oponerse a quien solicite la misma denominación con posterioridad, no a quien la haya consolidado ya. No de otra forma cabe entender que la calificación del Registrador Mercantil Central no sea definitiva ni en el mismo campo registral pues el artículo 407.2 del mismo Reglamento no solo faculta, sino que obliga tanto al Notario autorizante de la escritura como al Registrador territorial al calificarla si, pese a su reserva por el Registro Central, la denominación no incurre en la prohibición de identidad, pues como tiene declarado este Centro Directivo (vid. Resoluciones de 1 de diciembre de 1997 y 25 de abril de 2000) ambas calificaciones operan en campos un tanto distintos, sin que rija para ellas el criterio de uniformidad que preconiza el artículo 60 del mismo Reglamento. Todo ello al margen ya de que el fallo de este último control no determine tampoco la adquisición de un derecho inatacable a la utilización de la denominación, aunque en tal supuesto la oposición a la misma habrá de hacerse valer por quien se crea perjudicado ante los tribunales.

4. El segundo de los argumentos se centra, como ya se anticipó, en los motivos por los que entiende que la denominación ya existente no debió ser admitida en su día. Se centra, fundamentalmente, en el hecho de estar integrada por un vocablo que implica una clara alusión al nombre de la Comunidad Autónoma de La Rioja y otro que recoge una actividad, la del turismo, cuya promoción y ordenación en el ámbito de aquella Comunidad corresponde a la misma como competencia atribuida en exclusiva por su Estatuto de Autonomía, lo que, entiende, expresa una determinada organización o al menos el amparo de una institución o ente oficial con el consiguiente riesgo de confusión. Ahora bien, tales argumentos, sean o no atendibles, no pueden plantearse en esta sede por cuanto no puede en ella resolverse sobre la pretendida ilegalidad de la denominación cuestionada. Inscrita como está identificando a una sociedad legalmente constituida goza, como el resto del contenido del asiento registral correspondiente, de la presunción legal de validez y, pese a no convalidar una posible nulidad, está bajo el amparo de los Tribunales de suerte que produce todos sus efectos en tanto no se inscriba la declaración judicial de inexactitud o nulidad (cfr. artículo 20 del Código de Comercio) o la que impusiese un cambio de denominación con el peculiar cierre registral que en tal caso contempla el artículo 417 del tan citado Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria y art. 86 ter 2.e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Madrid, 7 de mayo de 2005.–La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador Mercantil de La Rioja.

**11624** RESOLUCIÓN de 1 de junio de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Murcia, en el expediente sobre matrimonio consular en España.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.